



RIO NEGRO

DECRETO 351/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Razones preventivas y de salubridad general.
Del: 20/04/2020; Boletín Oficial 23/04/2020

Visto: los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20, el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, este Poder Ejecutivo decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en razón del COVID-19;

Que asimismo el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297/20 disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma transitoria, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, habiéndose prorrogado dicho plazo por Decretos N° 325/20 y N° 355/20;

Que durante la vigencia del mismo las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, debiéndose abstener de circular, previniendo así el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas;

Que, asimismo, dicha norma prevé que las provincias y municipios, en su carácter de delegados del Gobierno Federal, dictarán las medidas necesarias para su implementación, de conformidad al Artículo 128 de la Carta Magna Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que el Artículo 6° del Decreto N° 297/20 contempla las excepciones al aislamiento obligatorio, previendo la posibilidad de que las mismas sean ampliadas o reducidas por parte del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional;

Que en dicho contexto este Poder Ejecutivo ha dictado diversas normas estableciendo medidas de índole preventiva y con sustento sanitario, con miras a prevenir el contagio del virus COVID-19, a los fines de garantizar la protección de la salud colectiva;

Que en dicho sentido, mediante Decreto N° 297/20 se restringió, con algunas excepciones, el ingreso a la provincia de Río Negro de toda persona que no tenga domicilio en la misma;

Que por Decreto N° 298/20, modificado por Decreto N° 323/20, se prohibió, en todo el territorio de la provincia, el ingreso y circulación en todos aquellos sitios considerados de esparcimiento público, tales como balnearios, parques, plazas, clubes y otros similares, por razones estrictamente sanitarias y en miras al estricto cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio;

Que al mismo tiempo, se dispuso que todos los establecimientos comerciales ubicados en el territorio de la provincia de Río Negro comprendidos en las excepciones del Artículo 6° del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y normas complementarias, deberán cumplir con un horario de atención al público desde las nueve (09) horas y hasta las diecinueve (19) horas, determinándose asimismo las condiciones en que deben prestar dicha atención, y la obligación de cerrar sus locales los días domingo para realizar una

limpieza y desinfección integral de los mismos;

Que, en otro orden, en un marco de relaciones de coordinación, concertación y cooperación interprovincial, se ha suscripto un Acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Neuquén, mediante el que se consensuó realizar un seguimiento epidemiológico conjunto respecto del coronavirus (COVID-19), con intercambio activo de información acerca de casos confirmados, casos sospechosos, contactos estrechos y otras situaciones que pudieran darse durante la evolución de la situación epidemiológica en las áreas y territorios de alta integración demográfica, social y económica de ambas provincias, en forma permanente;

Que al mismo tiempo, se estableció un mecanismo de colaboración entre las áreas de epidemiología de ambas jurisdicciones, para la conducción de investigaciones epidemiológicas de casos, contactos estrechos, entre otros; así como la creación de una Comisión Interprovincial de Monitoreo de la Situación Epidemiológica (COVID-19) y otras situaciones relacionadas, con reuniones periódicas para la actualización y toma de decisiones conjuntas;

Que en este panorama, y en un todo de acuerdo con las medidas adoptadas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio así como sus resultados, resulta indispensable adoptar, en forma inmediata, nuevas medidas de prevención y salubridad pública, para disminuir las posibilidades de propagación del coronavirus (COVID-19);

Que a tales fines, resulta necesario establecer un sistema de restricción del tránsito vehicular para aquellos que circulan a través de los puentes que unen las vecinas provincias de Neuquén y Río Negro, estableciendo pautas para su cumplimiento en forma ordenada;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181º, Inciso 1) de la Constitución Provincial y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20;

Por ello:

La Gobernadora de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º.- Establecer, por razones preventivas y de salubridad general, que los vehículos cuyo dominio termine en número par (incluyendo el número cero) sólo podrán circular los días Lunes, Miércoles y Viernes a través de los puentes carreteros que unen las provincias de Río Negro y Neuquén, en tanto que aquellos terminados en número impar sólo podrán hacerlo los días Martes, Jueves y Sábado.

Los días Domingo no podrá existir circulación de vehículos y personas a través de los mencionados puentes.

Art. 2º.- Los vehículos alcanzados por la presente norma y en las modalidades de circulación descriptas en el Artículo 1º, sólo podrán circular con un máximo de dos (2) personas por cada unidad.-

Art. 3º.- Exceptuar del alcance de la presente norma a todas aquellas personas comprendidas en las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular por estar afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, dispuestas en el marco del Artículo 6º del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias, quienes podrán circular independientemente de la terminación del dominio del vehículo que conduzcan.-

Art. 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de las 00:00 horas del día martes 21 de abril de 2020.

Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Comunidad y de Seguridad y Justicia.-

Art. 6º.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

CARRERAS - R. M. Buteler - G. Pérez Estevan

